



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de plaza de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **1694/2025**.

Como se recordará, en la queja que dio origen a este expediente se manifestaba la disconformidad con la desestimación de la solicitud de instalación de una plaza de estacionamiento reservada para XXX (titular de tarjeta de aparcamiento por movilidad reducida) cercana a su domicilio, ubicado en la calle XXX núm. XXX de esa localidad de Candeleda (Ávila). Desestimación derivada de la instalación por parte de ese Ayuntamiento de otra plaza de aparcamiento en el número XXX de la misma vía pública a petición de otro ciudadano.

Solución que, según se señalaba en la queja, no garantizaba adecuadamente las condiciones de proximidad y accesibilidad necesarias para atender las necesidades de XXX.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información al respecto a esa Corporación, confirmando que la desestimación de la solicitud formulada por esta persona vino motivada, en efecto, por haberse instalado ya una plaza en el número XXX de misma calle.

Pues bien, para resolver esta problemática debemos partir de que la titularidad de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad no impone a la Administración que la reserva se sitúe necesariamente ante un determinado lugar. Las plazas reservadas integradas en la vía pública conservan su naturaleza de bienes destinados al uso general y pueden ser utilizadas por las personas que reúnan los requisitos establecidos legalmente. Desde esta perspectiva, no puede considerarse contrario a Derecho, por sí solo, el criterio municipal encaminado a procurar que una misma dotación pueda satisfacer las necesidades de varias personas con movilidad reducida. De hecho, la instalación cuestionada posibilita el estacionamiento de dos vehículos:



Ahora bien, ese margen de apreciación municipal en la ordenación del estacionamiento no es ilimitado. El Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, reconoce en su artículo 7.1.a) a las personas titulares de la tarjeta, previa solicitud y justificación de la necesidad en los términos establecidos por la normativa autonómica o local, el derecho a la reserva de una plaza de aparcamiento en un lugar próximo al domicilio o al puesto de trabajo, debiendo quedar señalizada con el símbolo internacional de accesibilidad. Por tanto, aunque la norma no garantiza un emplazamiento exacto, sí convierte la proximidad al domicilio y la necesidad concreta de la persona titular de la tarjeta en criterios jurídicamente relevantes que la Administración debe valorar.

En idéntico sentido, el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, establece que las plazas reservadas para personas con movilidad reducida deberán situarse tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y encomienda expresamente a los ayuntamientos la vigilancia necesaria para que tales estacionamientos se encuentren libres de obstáculos que impidan o dificulten su utilización.

Estas obligaciones han de interpretarse, además, de conformidad con el principio de accesibilidad universal consagrado en los artículos 22 y 25 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. La accesibilidad no puede quedar reducida a la mera existencia formal de una plaza señalizada, puesto que exige que el entorno resulte utilizable por la persona con discapacidad en condiciones de seguridad, autonomía y ausencia de discriminación.

Particular relevancia presenta en este caso la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, que desarrolla las condiciones básicas estatales de accesibilidad de los espacios públicos urbanizados. Su artículo 35 dispone que las plazas reservadas para personas con movilidad reducida deben localizarse lo más próximas posible a los puntos de encuentro entre los itinerarios peatonales accesibles y los itinerarios vehiculares, preferentemente en superficies horizontales o de escasa pendiente, debiendo garantizarse el acceso desde la zona de aproximación y transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma, libre de obstáculos y segura. Cuando dicha conexión no pueda realizarse directamente, la propia norma exige la adopción de las soluciones de vado correspondientes. Asimismo, las plazas dispuestas en línea han de disponer de las dimensiones y zonas libres de obstáculos destinadas a la aproximación y transferencia previstas en el mismo precepto y han de encontrarse señalizadas tanto horizontal como verticalmente con el símbolo de accesibilidad.

El Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, responde a la misma finalidad, es decir, que las plazas reservadas deben disponer no solo del espacio material necesario para el vehículo, sino también de un área de acercamiento que haga posible la entrada y salida de la persona con movilidad reducida, libre de obstáculos, así como de un itinerario accesible de conexión. En su Anexo III, además, se representa gráficamente el diseño con el que deben contar este tipo de plazas de aparcamiento:



Aplicando estas previsiones al supuesto examinado, esta Institución considera que la documentación remitida por el Ayuntamiento no permite tener por acreditada suficientemente la adecuación de la concreta ubicación elegida.



Además, el informe del Arquitecto Técnico municipal aportado no contiene una valoración técnica expresa acerca del cumplimiento de la normativa de accesibilidad, ni analiza específicamente la zona de transferencia de la plaza, la conexión entre ésta y un itinerario peatonal accesible, la necesidad de vado o rebaje del bordillo, la influencia de la pendiente, la existencia de posibles obstáculos o la posibilidad de utilizar de forma autónoma y segura el estacionamiento por una persona con movilidad reducida. Tampoco incorpora una comparación técnica entre el lugar elegido y las posibles ubicaciones más próximas al número XXX de la calle XXX.

Esta ausencia de valoración resulta especialmente relevante al examinar los propios planos aportados por el Ayuntamiento. En ellos se refleja una pendiente aproximada del 8,87 % en el tramo en el que se representa la plaza reservada, mientras que en el sector de la vía situado en el entorno del número XXX aparece señalada una pendiente inferior, de aproximadamente 4,08 %.

Sin afirmar por este solo dato que la ubicación existente incumpla necesariamente la normativa (conclusión que requiere una valoración técnica integral), se trata de una circunstancia objetiva que debía haber sido examinada expresamente, máxime cuando la normativa exige optar preferentemente por superficies horizontales o de escasa pendiente y cuando precisamente la mayor inclinación del emplazamiento fue uno de los motivos concretos por los que se solicitó su reubicación.

El interés general no se satisface simplemente procurando una ubicación equidistante; exige que la plaza cumpla los requisitos exigidos legalmente y resulte materialmente útil para las personas a quienes está destinada. Una reserva formalmente existente pero situada en unas condiciones que dificulten significativamente la salida del vehículo, la transferencia, el acceso a la acera o el desplazamiento hasta el domicilio, no cumpliría la finalidad propia de esta medida de accesibilidad.

Tampoco puede considerarse suficiente, desde la perspectiva de la motivación administrativa, la explicación contenida en la respuesta remitida a esta Institución, en la que se afirma que la petición fue desestimada porque ya existía una plaza próxima al domicilio de XXX, solicitada por otra persona.

Y es que la cuestión planteada no se reducía a determinar si existía o no una plaza en las inmediaciones de la vivienda de XXX, sino precisamente a establecer si la ubicación escogida era adecuada para una persona con movilidad reducida y si existían emplazamientos alternativos más próximos y accesibles. Sobre estos extremos no consta una respuesta razonada.

Los artículos 35 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exigen que las decisiones que



afecten a intereses legítimos o se adopten en ejercicio de potestades que comportan un margen de apreciación estén suficientemente motivadas, y que la resolución decida las cuestiones planteadas por las personas interesadas. La motivación ha de permitir conocer las razones por las que, atendiendo a las circunstancias reales del caso y a las normas aplicables, la Administración escoge una solución y descarta las demás. No puede limitarse a una fórmula genérica que no responda a los concretos motivos de accesibilidad invocados.

A ello debe añadirse que el artículo 21 de la misma Ley establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos. En el expediente examinado no se ha acreditado que los escritos mediante los que se cuestionó específicamente por XXX la accesibilidad de la ubicación elegida por el Ayuntamiento hayan sido objeto de una resolución expresa que examine todos los argumentos formulados. Además, la información remitida al Procurador del Común no sustituye el deber de resolver y notificar a la persona interesada la decisión administrativa correspondiente.

En consecuencia, no puede entenderse acreditada la regularidad de la actuación municipal sobre la sola base de que exista una plaza situada a cierta proximidad de la vivienda de XXX. Resulta necesario comprobar de forma específica y documentada que la plaza construida en el número XXX y su entorno reúnen las condiciones de accesibilidad, seguridad, aproximación y transferencia exigibles y confrontar razonablemente esa solución con las alternativas existentes en el entorno más próximo del domicilio de la referida persona.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se proceda a revisar la idoneidad de la ubicación de la plaza de estacionamiento reservada para personas con movilidad reducida instalada en el número XXX de la calle XXX, mediante la emisión de un informe técnico específico de accesibilidad que valore expresamente, conforme a la normativa aplicable, la pendiente del emplazamiento, las dimensiones de la plaza, las zonas de aproximación y transferencia, las características del pavimento, la existencia de bordillos, vados u otros obstáculos, la señalización horizontal y vertical y, particularmente, la existencia de una conexión autónoma, segura y libre de obstáculos con un itinerario peatonal accesible.

SEGUNDA: Que en dicha valoración técnica se examine y compare, además, las ubicaciones técnicamente viables situadas en el entorno más próximo al número



XXX de la calle XXX, ponderando conjuntamente la proximidad al domicilio de XXX y las condiciones efectivas de accesibilidad y seguridad.

TERCERA: Que si de esta valoración resulta que la plaza actualmente habilitada en el número XXX no reúne íntegramente las condiciones legalmente exigibles, o que existe en las inmediaciones una alternativa razonablemente viable que ofrezca condiciones sustancialmente mejores de proximidad, seguridad y accesibilidad, se proceda a su reubicación, garantizando en todo caso la correspondiente zona de aproximación y transferencia, la conexión accesible con el itinerario peatonal y la señalización horizontal y vertical exigidas por la normativa vigente.

CUARTA: Que una vez realizadas las anteriores actuaciones, se dicte y notifique una resolución expresa y suficientemente motivada, en la que se dé respuesta a las peticiones o escritos presentados por XXX y se expongan los datos técnicos y jurídicos que fundamenten la solución definitivamente adoptada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera. Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López